



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**319/2019**

Nombre del sujeto obligado

**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...al día de hoy no he recibido  
respuesta alguna y no se atendió  
la solicitud de información..." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dio trámite y  
respuesta a la solicitud de  
información.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de  
la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
319/2019.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD  
DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 319/2019 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose con folio número 00024119.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativa parcialmente.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, generándose número de folio 01423.
4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 319/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/319/2019, el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0577/2019 signado por la Coordinadora del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En dicho acuerdo se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **03 tres días hábiles**, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Lo anterior, fue notificado al recurrente con fecha 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve vía correo electrónico.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que el día 06 seis del citado mes y año, se notificó a la parte recurrente el contenido del acuerdo de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, en el cual, se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido dicho plazo, la parte recurrente no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00024119	
Fecha de presentación de la solicitud:	03/enero/2019
Fecha de admisión oficial de la solicitud:	09/enero/2019
Inicio del plazo de 08 días hábiles para dar contestación	10/enero/2019
Término para notificar respuesta:	21/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2019
Concluye término para interposición:	12/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2019
Días inhábiles	01/enero/2019 al 08/enero/2019 04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. *Fecha de ingreso de la que suscribe*
2. *Antigüedad de la que suscribe*
3. *Escolaridad que ha demostrado la que suscribe*
4. *Puesto y nombramiento actual de la que suscribe*
5. *Lugar de adscripción/lugar donde presta sus servicios la que suscribe*
6. *Copia de la evaluación realizada a la que suscribe a fin de escalafonar al puesto de TECNICO ADMINISTRATIVO "E" 40 HORAS, la cual fue realizada en el año en curso*
7. *Fecha de ingreso de HILDA MIREYA JAUREGUI MIRAMONTES*
8. *Antigüedad de HILDA MIREYA JAUREGUI MIRAMONTES*
9. *Escolaridad que ha demostrado HILDA MIREYA JAUREGUI MIRAMONTES y documentos que lo acrediten*
10. *Puesto y nombramiento actual de HILDA MIREYA JAUREGUI MIRAMONTES*
11. *Lugar de adscripción/lugar donde presta sus servicios la HILDA MIREYA JAUREGUI MIRAMONTES*
12. *Copia del expediente que se genero debido a la escalafón del puesto de TECNICO ADMINISTRATIVO "E" 40 HORAS*
13. *Copia de los comunicados internos realizados por la UdeG con el sindicato de la Universidad, así como todos los documentos expedidos por el sindicato en dicho procedimiento*
14. *Requisitos que debe de cumplir el aspirante así para el puesto de TECNICO ADMINISTRATIVO "E" 40 HORAS, en la preparatoria vocacional*
15. *Quien fue el ganador para el puesto TECNICO ADMINISTRATIVO "E" 40 HORAS, y quienes compitieron por dicha vacante, antigüedades de los mismos y grados escolar.*
16. *Fundamento legal para el procedimiento de escalafón, así como el fundamento legal de los requisitos del puesto de TECNICO ADMINISTRATIVO "E" 40 HORAS." (Sic)*

En ese sentido, como repuesta a la solicitud, se señaló de manera medular:

III. De acuerdo con la información proporcionada por la CGRH, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadro en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de las documentas por Usted requeridos contienen información clasificada como confidencial por la CGRH, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que le serán proporcionados en versión pública.

IV. Por tanta, la información le será remitida en formato digital al correo electrónica indicado en su solicitud dentro de los plazos que contempla el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.

En caso de que Usted requiera asesoría adicional, o bien si tiene alguna duda sobre su solicitud, le invitamos a que acuda a la sede de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para que establezca contacto con el personal de esta coordinación, en las términos que dispone el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En ese sentido al rendir el informe de Ley correspondiente, el sujeto obligado señaló que, si notificó respuesta al solicitante conforme a la Ley de la materia, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la solicitud de acceso a la información y para ello derivó en CD (Disco compacto) diversos documentos, consistentes en la respuesta brindada al hoy recurrente y las constancias de notificación efectuadas en el desahogo de dicho procedimiento de acceso, tal y como consta a foja 23 veintitrés del presente expediente.

Así, al darle vista a la parte recurrente del contenido del informe rendido por el sujeto obligado, mediante auto de fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Por lo anterior, y para los suscritos, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, ha quedado sin materia, en razón de que el agravio hecho valer por el ciudadano ha sido rebasado toda vez, que el sujeto obligado mediante su informe de Ley, acreditó que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en los términos señalados por la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

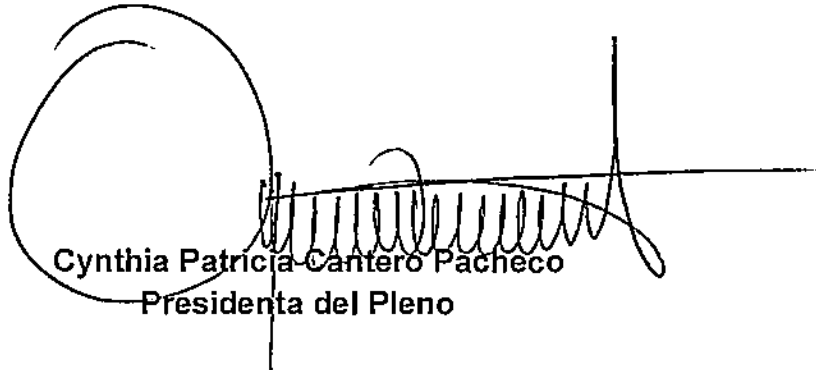
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

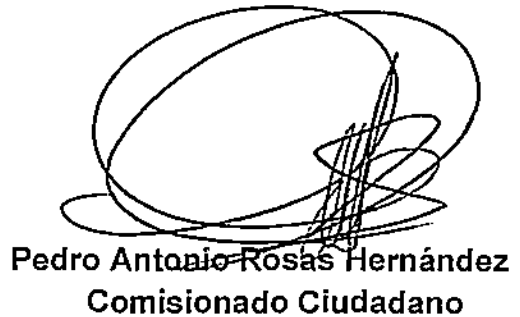




Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 319/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DEL 2019 DDS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HDJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. \_\_\_\_\_ GALA/XGRJ.